

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3496 *ORDEN de 4 de febrero de 1987 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1987.*

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado», en el trimestre natural anterior a aquel a que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre de enero, febrero y marzo del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 de octubre de 1986, en relación con los publicados el día 10 de septiembre del mismo año.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1987, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.583.185	2.318.469	2.129.041
N-4	56	3.097.809	2.780.366	2.554.228
N-5	66	3.595.676	3.317.776	2.963.545
N-6	76	4.076.776	3.658.569	3.360.063
N-7	86	4.541.113	4.075.765	3.742.771
N-8	96	4.988.683	4.477.468	4.111.658

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 445.260 pesetas, para el grupo provincial A; 376.475 pesetas, para el grupo provincial B, y 320.664 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales, expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en el Órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas que procederán a extender en dichas cédulas, las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.051.781	1.823.901	1.691.050

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de febrero de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3497 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica.*

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 9 de enero de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 473, en el párrafo 5.º del preámbulo, 4.ª línea, donde dice: «... alcanzando niveles ...», debe decir: «... alcanzando mayores niveles ...».

En la página 473, en el punto 3 del artículo 1.º, 1.ª línea, donde dice: «... objeto de las agrupación ...», debe decir: «... objeto de la agrupación ...».

En la página 473, en el punto 1 del artículo 4.º, 4.ª línea, donde dice: «... instancias de ...», debe decir: «... instancia de ...».

En la página 473, en el punto 2 del artículo 4.º, 2.ª línea, donde dice: «... debs ...», debe decir: «... deberá ...».

En la página 474, en la disposición adicional, 3.ª línea, donde dice: «... con la finalidad ...», debe decir: «... con la misma finalidad ...», y en la 4.ª línea, donde dice: «... y calidad ...», debe decir: «... y la calidad ...».

3498 *ORDEN de 30 de enero de 1987 por la que se regula la composición y funciones de la Comisión de Informática del Departamento.*

La disposición adicional segunda del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, señala que continuarán subsistentes los órganos colegiados del Ministerio de Educación y Ciencia de carácter puramente ministerial entre los que se encuentra la Comisión de Informática del Departamento, y establece que, en lo sucesivo, serán regulados por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas.

La nueva dependencia orgánica del Centro de Proceso de Datos que, en el aludido Real Decreto, forma parte de la Dirección General de Personal y Servicio, y en general el resto de las modificaciones introducidas en la estructura orgánica del Departamento, hacen necesaria una nueva regulación de la mencionada Comisión.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director general de Personal y Servicios.

Vicepresidente: El Director del Centro de Proceso de Datos.

Vocales:

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante de la Subsecretaría de Educación y Ciencia.

Un representante de la Secretaría General de Educación.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

Un representante de cada uno de los siguientes Organismos autónomos: Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Dos representantes de los Centros oficiales Universitarios de Enseñanza de Informática.

Secretario: El Jefe del Servicio de Personal y Administración Económica del Centro de Proceso de Datos.

Segundo.-Será competencia de la Comisión de Informática:

a) Informar y aprobar todo proyecto de Informática de los Centros y Dependencias del Ministerio de Educación y Ciencia y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, tanto si dicho proyecto implica la adquisición o arrendamiento de equipos de proceso de datos o programas para éstos, cualquiera que sea su destino o uso, como si su realización ha de ser mediante la contratación de servicios.

b) Coordinar los estudios, iniciativas y proyectos de cualesquiera Organismos y Unidades del Ministerio que permitan un tratamiento informático y cuidar del mejor aprovechamiento y utilización de los equipos de proceso de datos del Departamento.

c) Servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, elevando a ésta aquellos asuntos que, a tenor de las disposiciones legales vigentes, sean de su competencia.

Tercero.-La Comisión de Informática podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Integran la Comisión Permanente.

El Vicepresidente de la Comisión, al que corresponderá la Presidencia de la misma, tres Vocales del Pleno designados por éste y el Secretario de la Comisión.

Cuarto.-La Comisión Permanente estudiará y, en su caso, resolverá aquellos asuntos que, expresamente, le sean delegados por el Pleno de la Comisión.

Quinto.-Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. En tales supuestos podrán ser adscritos a dichas ponencias técnicas y grupos de trabajo cualesquiera funcionarios que presten servicios en los distintos Centros directivos y Organismos del Departamento.

Sexto.-La Comisión de Informática, para el ejercicio de sus funciones podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los Organismos y Unidades del Ministerio.

Séptimo.-Queda derogada la Orden de 22 de diciembre de 1981, por la que se regula la Comisión de Informática del Departamento.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y VV. II.
Madrid, 30 de enero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3499 REAL DECRETO 186/1987, de 6 de febrero, por el que se regula el Plan de Empleo Rural para 1987, en aplicación de lo dispuesto por la disposición final sexta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

La presente disposición tiene por finalidad articular la aplicación del Plan de Empleo Rural durante el año 1987, como complemento de la protección a dispensar a los trabajadores desempleados del medio rural en aquellas Comunidades Autónomas comprendidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen agrario de la Seguridad Social.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en la disposición final sexta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oídas las Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales más representativas y las Juntas de Andalucía y Extremadura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de febrero de 1987,

DISPONGO

Artículo 1.º 1. El Plan de Empleo Rural se aplicará durante 1987 en el ámbito territorial previsto en el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modificó la regulación del

subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

2. Al amparo de lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 y dentro de dicho ejercicio, quedan afectados al Plan de Empleo Rural los créditos destinados a la financiación de proyectos de inversión de competencia del Estado incluidos en el programa plurianual de inversiones públicas que se relacionan en el anexo de este Real Decreto.

3. Por la Junta de Andalucía quedan afectados los créditos destinados a financiación de proyectos de inversión autónoma o los financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, por un importe global de 27.857 millones de pesetas.

4. Por la Comunidad Autónoma de Extremadura quedan afectados los créditos destinados a la financiación de proyectos de inversión autónoma o los financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, por un importe global de 9.770,4 millones de pesetas.

5. Por el Instituto Nacional de Empleo quedan afectados los créditos destinados a la financiación de proyectos de inversión para la contratación en los mismos de trabajadores en paro, por un importe global de 15.117,7 millones de pesetas, de los que 11.954,3 millones de pesetas se destinarán a Andalucía y 3.163,4 a Extremadura.

6. También podrán afectarse cualesquiera otros proyectos de inversión a ejecutar por las Administraciones Públicas en el medio rural de las Comunidades Autónomas comprendidas en el ámbito de aplicación del Plan y, expresamente, los derivados del crédito especial para inversiones recogido en la Sección 31 de los Presupuestos Generales del Estado para 1987, una vez conocida su distribución para dichas Comunidades.

Art. 2.º 1. La afectación al Plan de Empleo Rural de los proyectos a que hacen referencia los números 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior se determinará, previa propuesta del Organismo inversor, por la Comisión de calificación, coordinación y seguimiento, constituida en cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de marzo de 1984.

2. Para la afectación de los proyectos a que se refiere el número anterior, la Comisión de calificación, coordinación y seguimiento dará preferencia a las zonas de menor producción agrícola durante los últimos doce meses.

Art. 3.º 1. En las obras afectadas al Plan de Empleo Rural se contratarán, mediante oferta genérica y para ocupar puestos de trabajo no cualificados, a trabajadores desempleados del medio rural inscritos en la correspondiente Oficina de Empleo, en la siguiente proporción:

a) El 75 por 100, al menos, de las nuevas contrataciones, cuando las obras se realicen por administración directa.

b) El 50 por 100, al menos, de las nuevas contrataciones, cuando las obras se ejecuten en régimen de contratación, debiendo los Organismos inversores incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares tal exigencia.

2. La Oficina de Empleo correspondiente deberá seleccionar en primer lugar a los trabajadores desempleados agrícolas que hubieran sido perceptores del subsidio como trabajadores eventuales durante 1984, 1985 ó 1986, y que no tuvieran derecho a percibirlo en el año 1987. En segundo término, se seleccionará a los trabajadores en paro del medio rural inscritos en dicha Oficina.

3. Dentro de cada uno de los colectivos señalados y respetando el orden de preferencia indicado en el número anterior, se dará prioridad en la contratación a los trabajadores que tengan cargas familiares.

Art. 4.º 1. Las contrataciones de los trabajadores desempleados podrán realizarse por cualquiera de las modalidades vigentes, de conformidad con su normativa específica.

2. Los salarios a abonar al trabajador serán, como mínimo, los establecidos por el Convenio Colectivo vigente que sea de aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto no afectará a las obras en ejecución y/o en trámite de adjudicación, que continuarán rigiéndose por los Reales Decretos 513/1984, de 29 de febrero; 186/1985, de 13 de febrero, o 112/1986, de 10 de enero, durante todo el tiempo de duración de las obras.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Para el reconocimiento durante 1987 del derecho al subsidio por desempleo regulado en el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, según la redacción introducida por el Real Decreto 2697/1986, de 30 de diciembre, en el supuesto previsto en el número 2 de su disposición transitoria primera, se podrán computar, con carácter excepcional para dicho año, todas las jornadas cotizadas al Régimen General de la Seguridad Social con